

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL  
 LA SUCESIÓN EN LAS LEYES DE INDIAS  
 Del Juzgado de bienes de difuntos.

Titulo Treinta y dos. Del Juzgado de bienes  
 de difuntos, y su administracion y cuenta en las Indias,  
 Armadas y Vageles.

*Y Ley primera. Que los Virreyes y Presidentes nombren vn Oidor por Iuez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años: y los Oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere para la cobrança.*

El Empe-  
 rador D.  
 Carlos y  
 los Reyes  
 de Bohé-  
 mia G.  
 en Vaita-  
 dolid  
 16 de A-  
 bril de  
 1550.  
 El Prín-  
 cipe G.  
 en la Or-  
 den. 93.  
 de la Ca-  
 sa.  
 D. Felipe  
 Segundo  
 en Ma-  
 drid á 23  
 de Di-  
 ziembre  
 de 1595  
 D. Felipe  
 Tercero  
 allá á 19.  
 de No-  
 viembre  
 de 1617  
 D. Felipe  
 IV, á  
 16. de A-  
 bril de  
 1639  
 cap. 3.  
 Y en esta  
 Recopila-  
 cion.



**P**ORQUE LOS he-  
 rederos de los  
 que murieren  
 en nuestras In-  
 dias ex testa-  
 mento, y ab in-  
 testato adque-  
 ran los bienes en  
 que conforme á  
 derecho, Cedula y ordenes dadas  
 por los señores Reyes nuestros pro-  
 genitores, desde el año de mil y qui-  
 nientos y veinte y seis deven, suce-  
 der, y en su administracion y co-  
 brança se ha procedido con nota-  
 ble descuido, omision y falta de le-  
 galidad, mediante las vsurpaciones  
 de Ministros, que los han divertido  
 en sus propios vsos y grangerias  
 en perjuizio de los interessados, y  
 esto nos obliga á procurar particu-  
 lar y eficaz remedio para assegurar  
 las conciencias, de suerte, que se dé  
 á cada vno lo que es suyo. Ordena-  
 mos y mandamos, que los Virreyes  
 y Presidentes de nuestras Audien-  
 cias de las Indias, cada vno en su  
 distrito, nombren al principio del  
 año á vn Oidor, el que tuvieren  
 por mas puntual y observante en el

cumplimiéto de nuestras ordenes,  
 y le puedá remover, ó quitar, con  
 causa, ó sin ella, y nombrar otro  
 en su lugar, dandole comision pa-  
 ra lo tocante á la judicatura, hazer,  
 cobrar, administrar, arrendar y  
 vender los bienes de difuntos, así  
 por lo passado, como por lo pre-  
 sente, que Nos le damos poder  
 cumplido para hazer cerca de lo  
 susodicho todo lo que nuestras  
 Audiencias Reales pudieran hazer,  
 con todas sus incidencias y con-  
 nexidades, y si dél se apelare, ó supli-  
 care, vaya el pleyto á la Audiencia,  
 para que los Oidores lo determi-  
 nen, y de lo que determinaren no  
 haya mas grado: y á los Oficiales  
 de nuestra Real hazienda, que ten-  
 gan cuidado de dar los avisos, que  
 convengan, al Iuez, que exerciere  
 la comision, y á los Corregidores  
 de los distritos de lo que se les ofre-  
 ciere, para que las cobranças se ha-  
 gan con la diligencia y puntuali-  
 dad, que importa. Otro sí manda-  
 mos, que la jurisdiccion y exercicio  
 del Oidor Iuez de bienes de difun-  
 tos, dure por tiempo de dos años,  
 y passados, nombre el Virrey, ó  
 Presidente otro en su lugar, con las  
 mismas calidades, y con que por  
 esta ocupacion no lleve salario,  
 ni ayuda de costa.

D. Felipe  
 Tercero  
 en Ma-  
 drid á  
 15. de Di-  
 ziembre  
 de 1609.

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL  
LA SUCESIÓN EN LAS LEYES DE INDIAS  
Libro II. Titulo XXXII.

*J Ley xxxxiij. Que donde huviere herederos, y executores de testamentos, los Iuezes de bienes de difuntos no cobren los bienes.*

El Emperador D. Carlos en Granada á 9. de Noviembre de 1566. capitulo 6.  
D. Felipe Quarto en esta Recopilación

**M**ANDAMOS, Que quando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos, ó executores estuvieren en el lugar donde falleciere, ó vinieren á él, en tal caso el Iuez general, ni la Iusticia ordinaria no se entrometan en ello, ni tomen los bienes, y los dexen cobrar á los herederos, ó cumplidores, ó executores del testamento, y si algunos se huvieren cobrado, el Iuez general, ó Iusticia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos, ó executores; y esto mismo se guarde quando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere, ó viniere á él persona, que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cesar, y cessa el oficio de los Iuezes de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, assentando el Escrivano del Juzgado en su libro la razon de todo, para que se sepa quando convenga la persona que heredó al difunto.

*J Ley xxxxiij. Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ó con memorias particulares se proceda, conforme à esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Octubre de 1653  
Y en esta Recopilación.

**O**RDENAMOS, Que las causas de ab intestatos, se traten y conozcan en los Juzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos y interresados estén en estos Reynos de Castilla, ó fuera de donde sucediere

la muerte, con tal limitacion, que si el difunto dexare en la Provincia donde falleciere, notoriamente hijos, ó descendientes legitimos, ó ascendientes, por falta de ellos, tan conocidos, que no se dude del parentesco por descendencia, ó ascendencia, no ha de conocer el Iuez general, sino las Iusticias ordinarias, y no constando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al Iuez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el conocimiento al Juzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio Fiscal excluye á la jurisdiccion ordinaria en este caso; pero si el que muriere dexare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, ó siendo extranjero hiziere testaméto, aunque dexé herederos en estos Reynos, toca el conocimiento de ellos á la Iusticia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme á nuestras Leyes y Ordenanças. Y para mayor justificacion mandamos, que sucediendo qualquiera de estos dos casos, no baste la determinacion del Iuez Ordinario, ni su sentencia se declare por passada en autoridad de cosa juzgada, si no conocieren primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la Iusticia ordinaria, donde es nuestra voluntad, que para esto se lleven y passen los processos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelacion de las sentencias.

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL  
LA SUCESIÓN EN LAS LEYES DE INDIAS  
**Libro II. Titulo XXXII.**

en su poder mas de vn año, aunque sucedan vnos á otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, que aplicamos, mirad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos y personas, que lo huvieren de haver, demás de pagarles todo el daño y costas, que por la retencion se recreciere á los interessados; salvo si el testador en su testamento mando otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

*¶ Ley xxxvij. Que en las mandas, legados, deudas, obras pias, y otras disposiciones, se guarde la ley antecedente.*

El Emperador D. Carlos, y Principe D. Felipe y Reyes de Bohemia alli, cap. 13. y Ord. 101

**EN** Las mandas, legados y disposiciones, que los testadores hizieren por descargo de sus conciencias, deudas, obras pias, y otras cosas, á personas, que residen en estos Reynos, los herederos, albaceas, testamentarios y tenedores de bienes, guarden y cumplan lo contenido en la ley antecedente, con las penas y aplicaciones alli contenidas.

*¶ Ley xxxviii. Que no haviendo herederos en las Indias, se envíen los bienes de difuntos á España.*

D. Felipe Tercero en Almadá á 7. de Junio de 1619 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

**M**ANDAMOS A los luezes generales, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que en todas ocasiones de Armadas y Flotas remitan á la Casa de Contratacion de Sevilla, registrados por cuéta á parte todos los bienes de difuntos, que no huvieren dexado herederos en las Indias, reduciendo los generos á dinero, consignado á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que hechas

alli las diligencias necessarias, contenidas en las Leyes y Ordenanças, que desto tratan, justifiquen los herederos, y las demás personas, que lo han de haver, y se les entregue para q hagan las obras pias, funden Capellanias, y executé la voluntad de los difuntos: con apercevimiento de que si los luezes generales excedieren de lo susodicho, se cobrará de sus personas y bienes lo que en otra forma hizieren pagar.

*¶ Ley xxxix. Que los bienes de difuntos se envíen con distincion de los que tuvieren dueños conocidos, ó fueren vacantes.*

**LOS** Bienes de difuntos y vacantes, por falta de herederos, se traigan á estos Reynos en la forma que hasta aora, y el luez, que los remitiere envie relacion particular al Consejo de los que tuvieren dueños conocidos, y á parte de los bienes vacantes, cuyos dueños no parecieren.

*¶ Ley L. Que lo que montaren las demandas puestas á bienes de difuntos, no se remita, y las demandas se sigan y fenezcan.*

**ORDENAMOS,** Que si se pusieren demandas á los bienes de difuntos, y estas montaren menos cantidad de lo que importaren los bienes, se remitá lo demás á la Casa de la Contratacion, reteniendo solamente lo necesario para satisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y de el estado de las demandas, y pleytos, los quales encargamos mucho, que se sigan con todo cuidado, de suerte, que el año siguiente

D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Setiembre de 1629.

El mismo alli á 26. de Abril de 1639 cap. 11. Y en esta Recopilacion.

Libro II. Titulo XXXII.

ó en otra forma vendieren , mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el Iuez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor, ni efecto; pero si el testator huviere mandado otra cosa, se ha de cumplir su vltima voluntad.

*¶ Ley Lviij. Que para vender bienes de difuntos preceda tassacion de Peritos.*

D. Felipe II. en Madrid a 27. de Abril de 1569

**M**ANDAMOS, Que no se puedan vender bienes de difuntos, sin ser primero tassados por personas peritas, y de buena conciencia.

*¶ Ley Lvij. Que no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caja, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no den lugar á lo contrario.*

D. Felipe Segundo en el Campo a 26 de Mayo de 1570  
D. Felipe IV. en Madrid a 23 de Mayo de 1622

**O**RDENAMOS Y mandamos, que el Iuez general, ni las demás personas, que intervinieren en la administracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro, que huviere en la Caja para intereses, ni comodidad particular suya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para si mismos, ni otra persona, con fianças, ni sin ellas, ni en otra forma, ni la saquen de la Caja, aunque sea á titulo de ganancia, é interés, o (como dicen) honesto lucro, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no consientan, ni den lugar á lo contrario.

*¶ Ley Lviiij. Que los Virreyes y Audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo á estos Reynos.*

**L**Os Virreyes y Audiencias tengan muy especial cuidado de hazer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos, que murieren sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas, y legados, que se huvieren de executar en ellas, y hagan, que el Iuez general recoja y envíe el residuo á la Casa de Contratacion, para que premissas las diligencias necessarias, se paguen los legados, y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan, ni comen prestado, ni en otra forma, por ningun caso.

D. Felipe Tercero en Segovia a 4. de Julio de 1609  
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion

*¶ Ley Lix. Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.*

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que sin omision alguna hagan enterar las Cajas de bienes de difuntos de las cantidades, que se les devieren, y de ellas se huvieren sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra, á la Casa de la Contratacion de Sevilla, y que por ninguna causa, ni razon se valgan de este genero, para ningun efecto, porque es hacienda agena.

D. Felipe IV. en Madrid a 28. de Mayo de 1620

D. Felipe Segundo año 1573